

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00260 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante	Javier Alberto Montoya.
Demandados	Cootrasana y otros.
Asunto	Decide recurso de reposición.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor Javier Alberto Montoya (Archivo 29 - Expediente Digital), en contra del auto del veintinueve de agosto de la anualidad, en su numeral ii), que dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al señor Jorge Albeiro Rúa Montoya (Archivo 28 - Expediente Digital).

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Antecedentes.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se reconoció personería jurídica a la apoderada de COOTRASANA., codemandada en el presente proceso, y no tuvo en cuenta notificación realizada al señor Jorge Albeiro Rúa Montoya, por no ser este último el que recibió el correo certificado (Archivo 28 - Expediente Digital).

2°. Del recurso formulado

La decisión de no tener en cuenta la notificación enviada al señor Jorge Albeiro Rúa Montoya, fue censurada por el vocero judicial de la parte demandante (Archivo 29 - Expediente Digital), señalando que la comunicación fue recibida por el señor Armando Rúa, indicando que el demandado Jorge Albeiro Rúa Montoya, sí habita en dicha residencia, lo que conlleva a la aplicación del artículo 291 del C.G. del Proceso, en lo

concerniente a la recepción de la notificación por personas diferentes al demandado en este caso particular.

3°. Trámite y réplica.

i. El despacho con miras a resolver el recurso propuesto, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022 (archivo 30, expediente digital), requirió al interesado para que allegará la documentación enviada en la notificación siguiendo los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

ii. El demandante el día 09 de septiembre de 2022 (archivo 31, expediente digital), cumplió lo requerido mediante el auto antecitado, aportando los documentos obrantes en la notificación realizada al señor Jorge Albeiro Rúa Montoya.

iii. El Despacho con miras a garantizar el derecho de contradicción de las partes, dio traslado secretarial al recurso que nos ocupa, el día 28 de septiembre de 2022 (archivo 32, expediente digital), vencido el término las partes no se pronunciaron al respecto.

III. Consideraciones.

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio se repondrá la decisión por las siguientes razones:
i) El Despacho, inicialmente, no como valida la **comunicación** remitida al Demandado, bajo la apreciación de que el señor Jorge Albeiro Rúa Montoya, no había recibido directamente el correo certificado; empero, la Empresa de Correos, encargada de realizar el trámite respectivo, certificó que la persona que atendió al empleado adscrito a esta, le manifestó que el destinatario de la notificación sí residía en ese lugar.

ii) La certificación emitida por la Empresa de Correos, se brinda en el contexto del numeral 3ro del Art. 291 del C.G.P., ya que se le confía por ministerio de la ley, el deber de señalar si en la dirección para la cual se remite el comunicado con fines de notificación judicial, la persona buscada sí reside o labora en el lugar. Por este motivo, recibida la comunicación y recepcionada por persona que adujo ser el lugar de residencia del pasivo Jorge Albeiro Rúa Montoya, se dan los supuestos normativos que permite proseguir el trámite de la notificación por aviso, cuando el pasivo, no concurre al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino.

iii) Como en la providencia cuestionada se incurre en un error procedimental, al tener como inválido un trámite que, contrario a lo advertido inicialmente, se hizo de forma adecuada, se debe proceder a la revocatoria de la providencia y a continuar el con el trámite subsiguiente de notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Repone la decisión de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de tener por válida la citación remitida al pasivo Jorge Albeiro Rúa Montoya.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que despliegue las conductas tendientes a la integración del contradictorio con el demandado Rúa Montoya, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 150 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MARTES 11 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

A.Z

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cd0676afb0a64ce1e053beb12dee17f014fe6be4a9817e0e83071c5445e91**

Documento generado en 07/10/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>